

58
cincuenta y
ocho

Juicio # 408-13

25 Feb 2015
12/11/15

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL, TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUGUSTO XAVIER ESPINOSA ANDRADE, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quito, en mi calidad de MINISTRO DE EDUCACIÓN, conforme lo acredito con la copia certificada del Nombramiento y Acta de posesión que anexo, comparezco ante ustedes y formulo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en conexión con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto se servirá ordenar la notificación a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso y dentro del término previsto en el artículo 60, de la Ley ibídem.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida con fecha 22 de marzo de 2013, a las 09h01, por los doctores Pablo Cordero, Juez distrital, Dr. Jorge Calle Beltrán, y Sonia Quezada Quezada, Jueces Interinos del H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 - Sede Cuenca; dentro del **Juicio No. 402-2011**, propuesto por **LEONARDO JAIME MOGROVEJO CALLE** en calidad de procurador común de varios docentes, la misma que al resolver dice: **"acepta la demanda únicamente en cuanto al pago de la diferencia existencia entre lo pagado y lo que determina el mandato constituyente. Lo cual se liquidará pericialmente con intereses sobre la diferencia en el pago a partir de la citación con la demanda que se decide**, la misma que se ejecutorió el 28 de enero de 2015, , las 16h20 con la providencia emitida por el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, doctores Francisco Iturralde Albán, , Abogado Héctor Mosquera Pazmiño y Dra. Daniella Camacho Herold, con la que se inadmite el recurso de casación propuesto por la doctora Patricia Orellana Quezada, abogada de la Coordinación de Educación Zona 6 y delegada de la Procuraduría General del Estado.

3. ADMISIBILIDAD

- a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.
- b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) No existe otro recurso o instancia para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J y C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y

ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades:

- 1.- Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y,
- 2.- Evitar la arbitrariedad judicial.

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, cuyo Ordenamiento Jurídico pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por los Jueces.

4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia emitida el 21 de junio de 2012, las 15:24, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativos No. 3 – con Sede en Cuenca.

4.1 El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocida por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia.

Es evidente y así lo afirman los propios actores, que estos ya recibieron oportunamente una liquidación por concepto de incentivo a la jubilación. En efecto los ahora reclamantes ya recibieron oportunamente una liquidación por concepto de incentivo que oscilan entre los USD\$ 12.000,00, y los \$21.600 dólares por persona, por lo que no es procedente repetir este pago. Además no puede concebirse una cancelación con carácter retroactivo, porque significaría doble pago y aquello atentaría contra la garantía de la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República.

En efecto la sentencia emitida el 22 de marzo de 2013, las 09h01, materia de la impugnación es totalmente improcedente porque intenta una reliquidación que se cancele una pretendida diferencia cuando esta ya fue cancelada de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1127 de 5 de junio del 2008, que de ninguna manera contradice la disposición del Art. 8 del Mandato Constituyente 2, respecto de los montos máximos allí ordenados, pues establece montos que no superan el límite impuesto por el Mandato Constituyente No. 2, que señala: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público ... será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.”, lo que sencillamente quiere decir que se puede regular menos pero no se puede regular más del tope impuesto por el Mandato Constituyente No. 2, por manera que los montos que los accionantes recibieron como compensación, están dentro de los parámetros que contempla el citado Mandato Constituyente.

Cabe señalar señores Jueces, que existe jurisprudencia vinculante respecto de casos del mismo tenor y que fueron emitidos por la Corte Constitucional que se ha pronunciado en los siguientes términos: “[...] mediante sentencia N.º 0001-10-SAN-CC del 13 de abril del 2010, dentro de la causa N.º 0040-09-AN que niega la acción por incumplimiento planteada por Isabel Meza de Lorences, a propósito de la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, publicada por el Registro Oficial N.º 196 del 19 de mayo del 2010, en su parte pertinente señaló: “[...] el mandato constituyente que tiene categoría de Ley Orgánica no establece valores fijos que deban cancelarse por supresión de partidas, lo que fija son techos máximos, y que conforme a lo dispuesto a la Disposición General Segunda de la LOSCCA, no tiene contraposición y correlativamente cumple con lo dispuesto tanto por la LOSCCA, como por el Mandato [...]”; decisión que por el carácter vinculante y obligatorio, debió enrumbar la decisión de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay[...]” (énfasis añadido).

Adjunto además, la sentencia No. 003-13-SAN-CC, de 7 de junio de 2013, emitida dentro del caso No. 050-11-AN, propuesta por la señora Enith Carranco M., procuradora común de un grupo de 94 maestros jubilados, a fin de que se declare el incumplimiento del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, que en la parte del análisis, establece con claridad lo siguiente: “[...] En relación a los Mandatos dictados por la Asamblea Constituyente, estos sin lugar a dudas, dentro del marco constitucional y por su ubicación dentro del ordenamiento jurídico, son de obligatorio acatamiento por todas las personas y entidades del sector público a las que están direccionadas. El espíritu del Mandato Constituyente No. 2, contribuye a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas [...] En este punto, debe recordarse lo manifestado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el sentido de que “el alcance del Mandato Constituyente No. 2 –con el carácter de generalidad- se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o “abusos” cometidos por instituciones estatales en este sentido [...]” (énfasis añadido), resolviendo finalmente: “Negar la acción de incumplimiento planteada” (énfasis añadido).

Igualmente anexo, la sentencia No. 100-14-SEP-CC, de 18 de junio de 2014, emitida dentro del caso No. 0026-11-EP, propuesto por el Director Provincial de Educación del Azuay, en contra de la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2010, por los Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la misma que

resuelve: "1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. 2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza de inquilinato de Cuenca, el 28 de septiembre de 2010 y la sentencia del 09 de noviembre del 2010, dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 102-12-SEP-CC, de fecha 03 de abril de 2012, sentencia No. 120-12-SEP-CC de fecha 10 de abril de 2012; Sentencia No. 023-13-SEP-CC, de 4 de junio de 2013, Sentencia No. 041-13-SEP-CC, de fecha 24 de julio de 2013, Sentencia No. 043-13-SEP-CC, de 31 de julio de 2013, Sentencia No. 061-13-SEP-CC, de 14 de agosto de 2013, en los casos Nros. 0027-11-EP, 1367-10-EP, 1975-11-EP, 0470-12-EP, 0053-11-EP y 0862-11-EP, se pronunció favorablemente en las Acciones Extraordinarias de Protección, presentadas por el Ministerio de Educación, respecto del Mandato Constituyente 2, que para mejor ilustración de ustedes, se acompaña en copias fotostáticas.

4.2 Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter material.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (Art. 24), Garantías Judiciales y Principios de Legalidad, Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 7); el artículo 8 reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada que dispuso:

"...que el Ministerio de Educación, proceda a pagar la diferencia entre lo pagado y lo que determina el mandato constituyente lo cual se liquidará pericialmente con intereses sobre la diferencia en el pago a partir de la citación con la demanda que se decide".

A este respecto es necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Al duplicarse el pago se estaría creando desigualdad entre los ciudadanos que se han acogido a la jubilación, porque otros servidores públicos se jubilaron con los mismos valores que fueron cancelados a los que los beneficiarios de esta improcedente sentencia y no han recibido ninguna compensación adicional por parte del Estado ecuatoriano, consecuentemente no solo se estaría actuando de forma injusta, sino también desigual y discriminatoria, vulnerándose los preceptos constitucionales previstos en los artículos 3.1, que dice: "Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales"; Art. 11.2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo..."; Art. 66.4: "Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Sobre el principio de igualdad, la Corte Constitucional ha manifestado: "El derecho a la igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos a ser reconocidos iguales ante la ley; de disfrutar y gozar todos los derechos, sin importar su origen, sea este nacional, raza, creencias religiosas ... Es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados, por nuestras condiciones o creencias ...".

Por las razones expuestas, la sentencia emitida el 22 de marzo de 2013, las 09h01+ al vulnerar el principio de igualdad, no solo que hace improcedente el pago de los valores que los actores reclaman sino que impide la ejecución de la sentencia, pues un nuevo pago sería, en suma, contrario al ideal de lo que es la Justicia Constitucional

4.3 Inobservancia del artículo 226, de la Constitución de la República que señala:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución", y del artículo 424, de la misma Constitución de la República que indica:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

a) La sentencia recurrida, por las expresas disposiciones constantes en los artículos 88 de la Constitución de la República, y 39, 40, 41 y 42 numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no podía declarar ningún derecho subjetivo a favor del accionante.

b) El artículo 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente a la época en que los accionantes se jubilaron, disponía: "Créanse a nivel Regional y Provincial las Comisiones de Defensa Profesional, encargadas de vigilar la correcta aplicación de esta Ley. Sus procedimientos serán sui generis y sus atribuciones y deberes constarán en el Reglamento respectivo."; y su artículo 37 determinaba la integración de las Comisiones de Defensa Profesional Provinciales, señalando en su inciso 4º, que "Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes de la Comisión", y el artículo 111, numeral 2, del Reglamento a esta Ley, en vigor también en esas fechas, determinaba como una atribución de estas Comisiones: "Otorgar a los profesionales de la educación, los estímulos contemplados en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, así como, a las personas o instituciones educativas, de conformidad con lo establecido en reglamentos especiales";, siendo

uno de esos estímulos precisamente el estímulo a la jubilación, previsto en el artículo 31, numeral 2, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y en el artículo 115, numeral 2, de su Reglamento, que el Ministerio de Educación cumplió oportunamente.

Finalmente señores Jueces, también es necesario considerar que la sentencia recurrida no aplica la disposición contenida en el artículo 111 numeral 2, del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente a la fecha en que los accionantes se jubilaron, que determinaba, como una atribución de las Comisiones de Defensa Profesional Provinciales: "Otorgar a los profesionales de la educación, estímulos contemplados en la Ley de Carrera Docente y Escalafón de Magisterio Nacional y su Reglamento, así como a las personas o instituciones educativas, de conformidad con lo establecido en reglamentos especiales"; siendo uno de esos estímulos precisamente estímulo a la jubilación, previsto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y en el artículo 115, numeral 2 de su Reglamento, y el Mandato Constituyente No. 2.

5. PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica declarar sin lugar la demanda, ya que los accionantes al acogerse a la jubilación, se lo hizo conforme al cuadro de estímulos para los años 2008, 2009 y 2010, constante en el Decreto Ejecutivo No. 1127 de 5 de junio del 2008, en estricto apego a lo establecido en el Mandato Constituyente 2, la Constitución de la República, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, tomando en cuenta la edad y tiempo de servicio.

En razón de lo expuesto, es imperativo preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de la Constitución de la República, que en su artículo 429 establece: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia [...]"; y, artículo 436 que reitera entre las atribuciones de la Corte Constitucional (1) Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución a través de sus dictámenes y sentencias que tendrán carácter vinculante y, (6) Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante.

En ejercicio de las competencias citadas, en la que su labor es remarcar la plena vigencia de los derechos constitucionales, el resguardo de la seguridad jurídica y el interés general y, sobre todo, para el caso presente, la legitimidad de precautelar los recursos públicos objeto del reclamo. En consecuencia solicito a ustedes señores Jueces se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento

6. NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla Constitucional 074, asignado al Ministerio de Educación y en el correo electrónico patriciaorellana64@yahoo.com designo como mis defensores a los Drs. PATRICIA ORELLANA QUEZADA, abogada de la Coordinación de Educación Zona 6, WILLIAMS CUESTA LUCAS Y VINICIO ROMERO para que a mi nombre

64
Seventy y
ciento

y representación suscriba los escritos que sean necesarios y actúe las diligencias requeridas en defensa de los legítimos derechos institucionales.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado.

Por el compareciente, de quien ofrecemos suficiente poder o ratificación.

Atentamente

Dra. Patricia Orellana Quezada
ABOGADA MAT. 763 C.A.A

Dr. Williams Cuesta Lucas
ABOGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION
MAT 6485 C.A.P

Dr. Vinicio Romero
ABOGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION
MAT. 7674 C.A.P.

